



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 57 De Miércoles, 20 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220004300	Procesos Ejecutivos	Eliecer Afanador Jimenez	Rosa Padilla Estrada	19/04/2022	Auto Ordena - Auto Corrige Numeral 3 Orden Pago
08001315301120210008800	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Rafael Enrique Vergara Salazar	19/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120180031900	Procesos Verbales	Paulina Sigén Palis Torres	Compania General De Edificaciones Sas, Jorge Luis Aller Martinez	19/04/2022	Auto Ordena - Terminacion Proceso Po Desistimiento Tacito

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 20 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

00905205-6fbc-4a6f-9c1a-fe51dc200183

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2021-00088
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. ITAU CORPBANCACOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL VERGARA SALAZAR
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Barranquilla, Abril, Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).-

El Dr. FEDERICO BARRAZA UCROS, correo legajudicial@gmail.com, abogado titulado, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. con domicilio en ésta ciudad, representada legalmente por el señor Juan C. Osorio Gutiérrez quién es mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: juan.osorio@itau.co, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor RAFAEL VERGARA SALAZAR, quien es mayor de edad y vecino de ésta ciudad correo electrónico: rafivergara@hotmail.com, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que el demandado RAFAEL VERGARA SALAZAR, en su calidad de deudor, otorgó a la orden de la entidad demandante, el pagaré No. 009005370502, por valor de CIENTO VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$121.711.950 m. l), por concepto de capital insoluto.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Abril 28 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado en la presente litis, señor RAFAEL VERGARA SALAZAR, mayor y vecino de esta ciudad, al considerar que la obligación contenida en el pagaré No. 009005370502, por valor de CIENTO VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$121.711.950 m. l), por concepto de capital insoluto, el cual cumple las exigencias de los Arts. 422 y 430 del CG. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el pagaré No. 009005370502.

Por la suma CIENTO VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$121.711.950 m. l), por concepto de capital insoluto, más la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$7.551.292 M.L.), por concepto de intereses de la obligación anterior, liquidados hasta el 28 de Septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida al momento de pago conforme al artículo 884 del C. de Com., liquidados desde el 29 de Septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.

La orden de pago arriba citada le fue notificada al demandado, señor RAFAEL ENRIQUE VERGARA SALAZAR al correo electrónico rafivergara@hotmail.com al cual le fue enviada la notificación por aviso el día 9 de Marzo de 2022 a las 18:26 P.M - Folio 05 del Expediente Virtual -, quién vencido el termino de traslado no propuso excepciones de mérito, ni otra clase de incidentes que resolver, razón por la cual ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señor RAFAEL ENRIQUE VERGARA SALAZAR, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Seis Millones de Pesos M.L. (\$6.000.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94e4474563bcc3d7131a2aff989aeafe04c185a23d0135ba7a0a3c917afffa66

Documento generado en 19/04/2022 01:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00319 – 2018

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: PAULINA TORRES PALIS

DEMANDADA: COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES S.A.S.

SEÑORA JUEZ:

Al despacho el presente proceso, informándole que después de una exhaustiva revisión de su foliatura, se advierte que éste ha permanecido inactivo en secretaría por un espacio de tiempo superior a UN (1) año.- Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 18 de 2022.-

El Secretario,

ELLAMAR DIAZ SANDOVAL

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, abril diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente el proceso de la referencia, ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado desde el día 7 de abril de 2021, cuando en audiencia se decreto la nulidad por indebida notificación, sin que haya tenido mas actuación o petición por el apoderado de la parte demandante, tiempo que supera en exceso el año (1), exigido por la norma procesal vigente en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente, para dar por terminado el presente proceso, mediante la figura del DESISTIMIENTO TACITO.-

El artículo 317 del C.G.P., en su numeral 2º. A la letra dispone lo siguiente:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.-

Mas adelante, la misma norma al definir las reglas para su aplicación, dispone en su literal B, lo siguiente:

B) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en éste numeral será de dos (2) años.

Claro está, el proceso que hoy ocupa nuestra atención no tiene sentencia, por lo que es preciso aplicar lo dispuesto en el numeral 2 De la norma en cita, es decir, que el término de inactividad debe ser mínimo de un (1) año.

Así las cosas y dándose los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma antes citada, ésta agencia judicial decretará la terminación del proceso por

DESISTIMIENTO TACITO, sin necesidad del requerimiento exigido en el numeral 1º. De la renombrada norma.

Con fundamento en lo antes expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente
3. sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f39f36c58f0a3d304bd824938b38d43119c3869ca93c0602cc9e2e65ce4195e
Documento generado en 19/04/2022 01:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>